

fcu

Colina, dieciséis de Mayo de dos mil diecisiete.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

Autos para fallo.

Que, a fojas 1 y siguiente, rola el parte policial N°1031, de fecha 15 de Julio de 2016, emitido por Carabineros de la Octava Comisaría de Colina, con el cual se iniciaron estos autos **Rol N°10.668-16-YS**, dándose cuenta a este tribunal de una denuncia deducida ante dicha unidad policial por doña **Ana María Varlan Rivera**, empresaria, cédula de identidad N°10.696.776-8, domiciliada en calle Los Corrales N°1370, condominio "Los Arrayanes", casa N°21, comuna de Colina, en contra del proveedor "**Supermercado Líder Colina**", ubicado en calle Los Corrales N°1512, local N°1, en esta comuna, fundada en que el día 8 de Julio de 2016, realizó un compra en el supermercado denunciado, consistente en 3 unidades del producto "Purina Duro de Roer Churros Sabor Carne Para Perros Adultos", de 70 gramos cada uno, percatándose el día de la denuncia, al concurrir nuevamente al supermercado a comprar dicho producto, que se encontraban vencidos con fecha 01 de Junio de 2016 y, al llegar a su domicilio y verificar los productos que todavía mantenía en su poder, se percató de que los mismos también se encontraban vencidos, acompañándose al parte policial un comprobante de compra.

Que, a fojas 4, compareció doña Ana María Varlan Rivera, ya individualizada, quien ratificó los hechos narrados en su denuncia, y agregó que llevaba alimentando a su mascota con dicho producto desde hace un mes, el cual era comprado siempre en el mismo lugar, producto de lo cual dicha mascota presentó problemas estomacales, siendo diagnosticada con una gastroenteritis ocasionada por la ingesta del producto vencido, según le indicó el veterinario, debiendo incurrir en costos médicos para su mascota por la suma aproximada de \$100.000.-.

Que, fojas 6, rola el estampe de la receptora Ad-Hoc, mediante el cual se da cuenta de la notificación por cédula de la denuncia deducida en autos, y de la citación al representante legal de la denunciada, a rendir declaración indagatoria en estos autos.

Que, a fojas 7, se ordenó reiterar citación al representante legal de la denunciada, para comparecer a rendir declaración indagatoria en autos, bajo apercibimiento de arresto.

Que, a fojas 9, se ordenó a la denunciante realizar diligencias útiles en el proceso, dentro del plazo de diez días contados desde su notificación, bajo apercibimiento de dar curso progresivo a los autos.

Que, a fojas 15, se evacuó el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante de doña Ana María Varlan Rivera, y en rebeldía de la parte denunciada de "Supermercado Líder Colina", oportunidad en la que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo atendida la rebeldía de la denunciada; y en la que se acompañó el producto que allí se consigna, en parte de prueba, respecto del cual se ordenó guardarse en custodia.

Que atendido el mérito de las alegaciones formuladas por la denunciante, se evidencia que los hechos investigados en estos autos versan respecto de una eventual infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, el cual sanciona al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, en relación con el artículo 3 letra d) del mismo cuerpo normativo, que señala como derecho y deber básico del consumidor, la seguridad en el consumo, la protección de la salud y el medio ambiente, y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

10

Que con el mérito de todos los antecedentes reseñados precedentemente, analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora no evidencia mérito suficiente para dar por establecida una infracción a la norma del ramo referida, toda vez que, si bien la fecha de caducidad del producto acompañado es anterior a la fecha del supuesto comprobante de compra que rola a fojas 2, lo cierto es que tan solo de dicho documento no puede desprenderse que la compra se refiera al producto en cuestión, sin la concurrencia de otros medios probatorios idóneos, razón por la cual y, necesariamente, la denuncia de autos será desestimada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en la Ley N°15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; y artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia deducida a fojas 1 por doña **Ana María Varlan Rivera** y, en consecuencia, **SE ABSUELVE** a "**Supermercado Líder Colina**" como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones expuestas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°10.668-16-VS.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.
Autoriza don Gonzalo Alfonso Díaz Chávez. Secretario Titular.